



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 20 De Lunes, 7 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220080037300	Liquidación Sucesoral Y Procesos Preparatorios	Ninfa Gonzalez Mendez	Dario Suarez Meneses	04/02/2022	Auto Decide - Medida De Saneamiento

Número de Registros: 11

En la fecha lunes, 7 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

39000ee9-7e2d-4246-a4c2-8fc594f70cd9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 20 De Lunes, 7 De Febrero De 2022



41001311000220070053700	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Maria Nery Narvaez	Wilson Osorio Narvaez	04/02/2022	Auto Decide - Negar Dar Trámite A La Demanda De Adjudicación De Apoyopresentada Por La Señora Martha Cecilia Vargas Narvaez, En Su Lugar, Dar Tramite A La Revision De Interdiccion Decretada Frente Al Señor Wilson Osorio Narvaez Por Este Despacho En Sentencia Del 12 De Marzo De 2008 Y Confirmada En Consulta Por El Tribunal Superior De Neiva Huila El 27 De Agosto De 2008 Dentro Del Proceso 410013110002-0002007 00537-00 Conforme Lo Establece El Art. 56 De La Ley 1996 De 2019
-------------------------	-------------------------------------	--------------------	-----------------------	------------	--

Número de Registros: 11

En la fecha lunes, 7 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

39000ee9-7e2d-4246-a4c2-8fc594f70cd9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 20 De Lunes, 7 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220190060700	Procesos Ejecutivos	Jeimmy Ivonne Garay Penagos	Francisco Javier Gonzalez Valorez	04/02/2022	Auto Requiere - Al Pagador
41001311000220210020600	Procesos Ejecutivos	Lidia Ruth Reyes Artunduaga	Ingrid Gamarra Herrera	04/02/2022	Auto Requiere
41001311000220220000900	Procesos Verbales	Umit Alfonso Talero	Sandra Milena Ninco Gutierrez	04/02/2022	Auto Rechaza
41001311000220110043400	Procesos Verbales Sumarios	Diana Constanza Barragan	Miguel Angel Yaime Gonzalez	04/02/2022	Auto Decreta
41001311000220110022100	Procesos Verbales Sumarios	Elizabeth Medina Lozada	Ramiro Perdomo Gomez	04/02/2022	Auto Decreta
41001311000220110073300	Procesos Verbales Sumarios	Leidy Reyes Claros	Miguel Anderson Barrera Ortiz	04/02/2022	Auto Decreta

Número de Registros: 11

En la fecha lunes, 7 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

39000ee9-7e2d-4246-a4c2-8fc594f70cd9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 20 De Lunes, 7 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220100005700	Procesos Verbales Sumarios	Lucia Nuñez Gomez	Alexander Sanchez Losada	04/02/2022	Auto Decreta - Decreta Desistimiento Tacito Proceso Alimentos Rad. 2010-057

Número de Registros: 11

En la fecha lunes, 7 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

39000ee9-7e2d-4246-a4c2-8fc594f70cd9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 20 De Lunes, 7 De Febrero De 2022



41001311000220220002700	Procesos Verbales Sumarios	Martha Cecilia Vargas Narvaez	Wilson Osorio Narvaez	04/02/2022	Auto Decide - Negar Dar Trámite A La Demanda De Adjudicación De Apoyopresentada Por La Señora Martha Cecilia Vargas Narvaez, En Su Lugar, Dar Tramite A La Revision De Interdicion Decretada Frente Al Señor Wilson Osorio Narvaez Por Este Despacho En Sentencia Del 12 De Marzo De 2008 Y Confirmada En Consulta Por El Tribunal Superior De Neiva Huila El 27 De Agosto De 2008 Dentro Del Proceso 410013110002-0002007 00537-00 Conforme Lo Establece El Art. 56 De La Ley 1996 De 2019
-------------------------	----------------------------	-------------------------------	-----------------------	------------	---

Número de Registros: 11

En la fecha lunes, 7 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

39000ee9-7e2d-4246-a4c2-8fc594f70cd9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 20 De Lunes, 7 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220110006200	Procesos Verbales Sumarios	Yanid Montiel Aguierre	Jose Yesid Ardila Herrera	04/02/2022	Auto Decreta

Número de Registros: 11

En la fecha lunes, 7 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

39000ee9-7e2d-4246-a4c2-8fc594f70cd9



EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA (HUILA)

INFORMA

1. QUE LAS ACTUACIONES DEL DESPACHO SON REGISTRADAS EN LA PLATAFORMA TYBA DONDE PUEDEN CONSULTAR EL EXPEDIENTE DIGITALIZADO, SIN EMBARGO Y DE CONFORMIDAD CON LA NORMA PROCESAL EL EXPEDIENTE DIGITAL Y ALGUNOS DOCUMENTOS PUEDE ENCONTRARSE RESTRINGIDOS EN ALGUNAS OCASIONES PARA SU CONSULTA EN CIERTOS TRÁMITES Y HASTA DETERMINADAS ETAPAS CUANDO CONCURREN LAS CAUSALES QUE EL CGP, el DECRETO 806 DE 2020 y NORMAS ESPECIALES ASÍ LO DISPONEN, DE LO CONTRARIO EL EXPEDIENTE DIGITAL ESTA HABILITADO PARA SU CONSULTA; TENGA EN CUENTA QUE **LA NOTIFICACION DE PROVIDENCIAS SOLO SE REALIZA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS (ART. 295 DEL CGP Y ART. 9 DECRETO 806 DE 2020)** Y EN ESTE SE INSERTAN LAS PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESE MEDIO.

LA CONSULTA EN TYBA Y DONDE SE ENCUENTRAN LOS EXPEDIENTES DIGITALIZADOS, PUEDEN REALIZARSE A TRAVÉS DEL SIGUIENTE LINK:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

O SIGUIENDO LOS SIGUIENTES PASOS

1. INGRESA A LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL → www.ramajudicial.gov.co
2. LINK EN LA OPCIÓN Consulta de Procesos
3. LINK EN LA OPCIÓN JUSTICIA XXI WEB



4. DIGITE LOS DATOS: CÓDIGO DEL PROCESO (23 DÍGITOS) CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Y CLICK EN CONSULTAR.

Consulta de Procesos Judiciales.

Proceso: Ciudadano Priedo

Departamento: HUILA 41 Ciudad: NEIVA 41001

Corporación: JUZGADO DE CIRCUITO 31 Especialidad: JUZGADO DE CIRCUITO FAMILIA

Despacho: JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA Código Proceso: 410013110002

Escriba el siguiente texto

4C2A22

4C2A22

Consultar Limpiar

Resultado de la Búsqueda.

CÓDIGO PROCESO	DEPARTAMENTO	CIUDAD	DESPACHO
410013110002	HUILA	NEIVA	JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA 002 NEIVA

Total Registros: 1 | Páginas: 1 de 1

Información del Proceso.

Código Proceso: 4100131100020160043300

Clase Proceso: OTROS PROCESOS Y ACTUACIONES

Departamento: HUILA

Corporación: JUZGADO DE CIRCUITO

Distrito/Circuito: NEIVA

Despacho: JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA 002

Teléfono: 8711296

Correo Electrónico Externo: FAM02NE@CENDOU.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Fecha Providencia: 29/09/2016

Tipo Decisión: ADMITE

Tipo Proceso: CODIGO GENERAL DEL PROCESO

Subclase Proceso: EN GENERAL / SIN SUBCLASE

Ciudad: NEIVA 41001

Especialidad: JUZGADO DE CIRCUITO FAMILIA

Número Despacho: 002

Dirección: CARRERA 4 NO.6-99

Celular: 3102002020

Fecha Publicación: 1/02/2017

Fecha Finalización:

Observaciones Finalización:

Sujetos Priedos Archivos Actuaciones

TIPO SUJETO	ES EMPLAZADO	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE(S) Y APELLIDOS(S) / RAZÓN SOCIAL	FECHA REGISTRO
-------------	--------------	----------------	--------------------------	---	----------------

PARA REVISAR ACTUACIONES

CLICK EN ACTUACIONES Y CLICK EN LA ACTUACIÓN A REVISAR

esojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx

TYBA Inicio Contacto

Tipo Decisión Observaciones Finalización

Sujetos Priedos Archivos Actuaciones

Ciclo: --SELECCIONE-- Tipo Actuación

Fecha Inicial Fecha Final

Consultar Cancelar

CICLO	TIPO ACTUACIÓN	FECHA ACTUACIÓN	FECHA DE REGISTRO
GENERALES	AUTO EMPLAZA	31/01/2020	31/01/2020 6:56:08 P.M.

Total Registros: 1 | Páginas: 1 de 1

Regresar

2. EL DESPACHO NO REMITE A CORREOS ELECTRÓNICOS PROVIDENCIAS QUE SE SON NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS, PUES LAS MISMAS DEBEN SER CONSULTADAS POR LAS PARTES Y APODERADAS EN LOS ESTADOS.



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2008 00373 00.
DEMANDA: SUCESIÓN INTESTADA.
INTERESADO: NINFA GONZÁLEZ MÉNDEZ
CAUSANTE: DARIO SUÁREZ MENESES

Neiva, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

1. Sería del caso proceder a resolver sobre la aprobación o no del trabajo de partición presentado por la auxiliar de justicia designada para ese efecto, si no fuera porque revisado el trámite a efectos de proceder en tal sentido, se evidencia que de conformidad con el art. 132 del CGP y en virtud el control de legalidad que le impone al Juez realizar tal control para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, debe adoptarse una medida de saneamiento, de conformidad con las siguientes consideraciones:

i) Establecía el otrora código de procedimiento civil en su artículo 586 que dentro de los trámite de liquidación también se liquidaba la sociedad conyugal disuelta por la muerte de uno de los cónyuges y en el actual Código General del Proceso artículo 487 misma disposición se mantiene vigente, trámite entonces que tratándose de liquidaciones de sociedades conyugales o patrimoniales, depende de la razón que dio lugar a su disolución, esto es, el otrora artículo 625 del C.P.C. y artículo 523 del C.G.P. corresponde al trámite de aquellas liquidaciones que fueron disueltas por causa diferente a la muerte de uno de los cónyuges, pues en este último caso, las mismas deben ser tramitadas junto con el proceso liquidatorio de sucesión o incluso aquellas que estuvieran pendientes por liquidar como lo establece el artículo 487 del C.G.P; y también disponía el artículo 586 del C.P.C. No obstante, siendo procesos liquidatorios los actos procesales se encuentran consagrados en común a lo establecido en el trámite de sucesión por remisión expresa de las normas que la regulan .

ii) De conformidad con lo anterior, el Juzgado en virtud de lo establecido en el art. 132 del CGP procedió a reexaminar las actuaciones surtidas del asunto y logró advertir que en auto a través del cual se dio apertura al presente juicio de sucesión por el otrora titular del Despacho, aunque reconoció a la señora Ninfa González Méndez calidad de cónyuge supérstite lo cierto es que en su momento no ordenó dar trámite de liquidación de la sociedad conyugal de la cual se afirmó no había sido liquidada a la fecha de deceso del causante, pues debe advertirse que aunque se hubiese reconocido la calidad, lo cierto es que no se realizó el trámite propiamente dicho a efectos de liquidar la sociedad, entre ellas emplazar a sus acreedores.

iii) En ese orden de ideas, mal haría este despacho en mantener decisiones que no solo afectarían a terceros frente a la sociedad conyugal que no han sido debidamente notificados, si no a la misma parte interesada quien solicitando la liquidación de su sociedad conyugal no pueda ser definida en sentencia aprobatoria, por la potísima razón que frente a esta no se ordenado liquidación alguna, pues se itera los ordenamientos del caso se limitaron a reconocer su calidad de cónyuge supérstite dentro de un juicio de sucesión lo que no implica per sé la liquidación de la sociedad conyugal en cuanto se requiere tal ordenamiento pero además del llamamiento de acreedores..



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

iv) En virtud de lo anterior, resulta necesario tramitar junto con el proceso de sucesión el liquidatorio de la sociedad conyugal que el causante tuviera con la señora Ninfa González Méndez conforme se acreditó con el registro civil de matrimonio, pues así se solicitó desde las pretensiones de la demanda, sin que dicho trámite pueda entenderse subsanado con el simple reconocimiento de calidad de cónyuge, pues la finalidad es en todo caso liquidar la sociedad conyugal no disuelta previo fallecimiento del causante con el trámite previsto para ese efecto.

En este punto es preciso advertir y como se señaló de manera anticipada tanto el proceso de sucesión como liquidatorio de sociedades conyugales corresponden a procesos liquidatorios que se encuentran regidos por las mismas normativas procesales, por lo que el trámite llevado a cabo respecto del proceso de sucesión en cuanto a notificaciones se refiere (emplazamiento de herederos indeterminados) en cumplimiento del auto que dio apertura al juicio no se torna irregular ni mucho menos configura una nulidad, pues la irregularidad se compone del hecho de no haberse ordenado la liquidación de la sociedad conyugal y efectuado el ordenamiento de emplazamiento de acreedores, acto que debía realizarse antes de la convocatoria a inventarios. .

Ahora, teniendo en cuenta que junto con el trámite de sucesión se ordenará tramitar la liquidación de la sociedad conyugal que tuviera el causante Darío Suárez Meneses con la cónyuge supérstite Ninfa González Méndez liquidatorio, es de advertir que para este caso deberán notificarse a los acreedores de la mismas para que comparezcan si es el caso y acrediten su interés dentro del proceso de liquidatorio, pues en lo que corresponde al trámite de sucesión en cuanto a la notificación de los herederos indeterminados se mantendrá incólume, pues como se advirtió no presenta irregularidad alguna y deviene del cumplimiento del auto que abrió el juicio y que en todo caso no quedará sin efectos.

En ese orden de ideas y dado el trámite que aquí se dará junto con las notificaciones pertinentes, resulta conducente dejar sin efecto todo lo actuado a partir de la diligencia de inventarios y avalúos, inclusive, pues no estando notificados todos los interesados en este asunto dado el trámite de liquidación de sociedad conyugal, resultaría vulnerable mantener decisiones que puedan afectar terceros no notificados y quien solo podrían hacer valer sus derechos hasta la diligencia de inventarios, sumado al hecho que sólo es posible proceder a practicar dicha diligencia cuando se hayan realizado todas las notificaciones del caso, y para el asunto no lo fue frente a los acreedores, lo que obliga entonces a retrotraer todo lo actuado a efectos de materializar los derechos que en el asunto deben ser liquidados y concretados.

Bajo esta perspectiva, es claro que no se puede mantener un solo trámite de sucesión cuando junto con este debió tramitarse el proceso liquidatorio de sociedad conyugal que fue solicitado desde la presentación de la demanda, pero que en todo caso, aunque no fue tramitado por quien ejercía la titularidad del despacho, tampoco fue advertido por la parte interesada quien teniendo todas las acciones y mecanismos del caso para subsanar dicha irregularidad, guardó total silencio, e incluso no se apersonó del trámite durante muchos años hasta cuando la actual titular del despacho ordenó realizar requerimientos a efectos de continuar con el proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, le está facultada a esta funcionaria tramitar junto con el proceso sucesorio el liquidatorio de sociedad conyugal que el causante Darío



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

Suárez Meneses tuviera vigente a la fecha de su fallecimiento con la cónyuge superstite Ninfa González Méndez

Colofón de lo expuesto se dejará sin efecto todo lo actuado a partir de la diligencia de inventarios y avalúos, inclusive, advirtiéndose que en lo que corresponde al auto que apertura el juicio de sucesión y notificaciones de los herederos indeterminados efectuados frente a dicho trámite se torna válido y eficaz, por lo tanto se mantendrá incólume; se ordenará tramitar junto con éste la liquidación de la sociedad conyugal que el causante tuviera vigente con la cónyuge superstite Ninfa González Méndez a la fecha de su fallecimiento y se ordenará el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal en la forma dispuesta por el Decreto 806 de 2020, norma vigente para el caso

2. Por otra parte, debe advertirse de igual modo que con la presentación de la demanda se solicitó el reconocimiento de cesionaria de la señora Ninfa González Méndez frente a derechos cedidos a su favor por herederos del *de cuius* y dentro del auto que abrió el juicio de sucesión no fue resuelta, y aunque dicho extremo no reiteró su petición o advirtió la falta de solución de dicha petición, resulta claro para esta fecha y a efectos de resolver la liquidación de la masa sucesoral y social, debe decidirse al respecto, pues en caso de no cumplirse con lo respectivo llevaría por demás a ordenarse la notificación de dichos herederos determinados. En ese orden de ideas se considera:

i) Regula el título XXV del Código Civil lo referente a la cesión de derechos, entre los cuales se encuentra, el de créditos personales, herenciales y litigiosos; frente a los de herencia el artículo 1967 del C.C. dispone que la responsabilidad del cedente de derecho de herencia a título oneroso, sin especificar los efectos de que se compone, no se hace responsable sino de su calidad de heredero o de legatario.

Ahora bien, aunque la legislación no enlista cuáles derechos son o no objeto de cesión, según la naturaleza de cada uno y por prohibición expresa de la ley, se puede concluir que tal figura no procede en todos los eventos, tal es el caso de los inherentes a la persona, como el estado civil de conformidad con el art. 2473 del C.C. o aquello en que la misma normativa señala que no es posible efectuarse cesión por considerar que hay objeto ilícito, tal, los establecidos en los art. 1520 a 1523 ibídem, específicamente el derecho a suceder por causa de muerte, de manera que el carácter de heredero no puede transferirse o cederse en virtud de aquel. Así las cosas, aunque las partes son libres de pactar y obligarse contractualmente a través de la cesión, esa facultad está limitada a lo que legalmente les está permitido.

Por su parte, el numeral 3° del artículo 491 del C.G.P. dispone que desde que se declara abierto el proceso de sucesión y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero o cesionario de éstos, entre otros, podrá pedir que se les reconozca su calidad, no obstante, toman el proceso en el estado en que se encuentre.

ii) Revisada la E.P. 1690 del 16 de junio de 2008 otorgada por la Notaria Quinta del Círculo de Neiva se advierte que los señores Edwin Darío, Erika Andrea y Justo David Suárez González transfieren a título de venta en favor de la señora Ninfa González, todos los derechos que a título universal le correspondan o le puedan corresponder en su condición de hijos del *de cuius* dentro de la sucesión intestada de su padre y causante Darío Suárez Meneses, sin reservarse derecho alguno.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

iii) En este punto es preciso advertir que la calidad de hijos de los señores Edwin Darío, Erika Andrea y Justo David Suárez González frente al causante Darío Suárez Meneses no fue debidamente acreditada con la presentación de la demanda, solicitud o dentro del trámite efectuado.

En ese orden de ideas, sería del caso acceder a la cesión de derechos en favor de la señora Ninfa González Méndez pues dicha cesión se tramitó por el mecanismo legal para esos efectos, si no fuera y como se advirtió, las calidades de herederos de los otorgantes del derecho no fue acreditada en el plenario, razón suficiente para negar la cesión solicitada y requerir a la parte interesada informe dirección física y electrónica donde puedan ser notificados los presuntos herederos cumpliendo en este último caso (dirección electrónica) con lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, o en caso de insistir en el reconocimiento de cesionario, allegue los registros civiles de nacimiento de los señores Edwin Darío, Erika Andrea y Justo David Suárez González a través de los cuales se acredite la calidad de hijos del *cujus* y herederos del mismo, pues bien sabido se tiene que nadie puede transmitir un derecho que no tiene por lo que el Juzgado para determinar la procedencia de la cesión primero debe procederse a establecer si el derecho que pretenden ceder en efecto se encuentra en su cabeza y para lo cual debe acreditarse la condición de herederos.

3. Finalmente se requerirá a la señora Ninfa González Méndez para que allegue certificado de libertad y tradición del inmueble con F.M.I 200-94686 con fecha mínima de expedición a la fecha de este auto, tal y como se le había requerido en auto del 29 de noviembre de 2021 sin que se haya cumplido con lo pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO todo lo actuado dentro del presente trámite a partir de la diligencia de inventarios y avalúos, inclusive, advirtiéndose que en lo que corresponde al auto que apertura el juicio de sucesión y notificaciones de los herederos indeterminados efectuados, se mantendrá incólume.

SEGUNDO: DAR TRAMITE junto con el presente juicio de sucesión, el de **LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** conformada desde el 15 de diciembre de 1983 al 11 de mayo de 2001 entre el causante **DARIO SUAREZ MENESES** y la señora **NINFA GONZÁLEZ MÉNDEZ**, conforme lo dispone el art. 487 del CGP.

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de los acreedores de la Sociedad conyugal que conformó el causante **DARIO SUAREZ MENESES** y la señora **NINFA GONZALEZ MENDEZ** entre el 15 de diciembre de 1983 y 11 de mayo de 2001 para que hagan valer sus créditos, en la forma prevista por el artículo 10° del Decreto 806 de 2020, lo cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, entendiéndose surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro (Artículo 108 del Código General del Proceso). SECRETARÍA proceda de conformidad.

CUARTO: NEGAR el reconocimiento de cesionaria solicitada por la señora Ninfa González Méndez frente a derechos de presuntos herederos del de *cujus* (Edwin Darío, Erika Andrea y Justo David Suárez González), por lo motivado, **advirtiéndose** que en caso de insistir en dicho reconocimiento, deberá allegar dentro del término de diez (10) siguientes a la notificación que por estados electrónicos se efectúe del



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

presente proveído los registros civiles de nacimiento que acrediten la calidad de herederos del *de cujus*, de los señores Edwin Darío, Erika Andrea y Justo David Suárez González.

QUINTO: REQUERIR a la parte interesada para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación que por estados electrónicos se efectúe del presente proveído informe la dirección de los señalados como presuntos herederos Edwin Darío, Erika Andrea y Justo David Suárez González (dirección física, electrónica y teléfono), en el caso de la dirección electrónica deberá cumplir con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es, informar cómo obtuvo el correo electrónico de los herederos y allegar las evidencias correspondientes particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, o en su defecto ponga en marcha todas las actuaciones tendientes a lograr la efectiva notificación de los mismos y que establece el estatuto procesal para su convocatoria, (entre ellas incluso solicitar emplazamiento en caso que afirme bajo juramento desconocer dirección alguna).

SEXTO: PREVENIR a la parte convocante que de no cumplir con la carga procesal indicada en este requerimiento y dentro del término legal indicado, se procederá a requerirse por desistimiento tácito

SEPTIMO: REQUERIR a la parte interesada para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación que por estados electrónicos se efectúe del presente proveído allegue certificado de libertad y tradición del inmueble con F.M.I 200-94686 con fecha mínima de expedición de la fecha de este auto y que fuere requerido en auto anterior calendado el 29 de noviembre de 2021.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE.

Jpdlr

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 020 del 7 de febrero de 2022</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">Secretaria</p>

Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA
Familia 002
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bddadc6cf6a165f8636afcadc9a0f9b82b20e9fafa5cc7e044dbdec9121f
8aa6**

Documento generado en 04/02/2022 03:40:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA – HUILA

Radicación : 41001 3110 002 2022-0027-00
Proceso : REVISION DE INTERDICCION
Solicitante : MARTHA CECILIA VARGAS NARVAEZ
Interdicto: : WILSON OSORIO NARVAEZ

Neiva, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso proceder a revisar sobre la admisión de la demanda que se anunció por la parte que la presentó como adjudicación de apoyo, sino fuera porque de quien se solicita tal apoyo fue decretado interdicto en una sentencia proferida por este Despacho, lo que de conformidad con el art. 90 del CGP se procederá a dar el trámite de revisión contenido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019, por las siguientes razones

1.- Mediante la Ley 1996 de 2019, se reglamentó el ejercicio de la capacidad legal de personas con discapacidad mayores de edad y desde su promulgación se prohibió el inicio de proceso de interdicción y frente a los apoyos judiciales se determinó que los mismos se tramitarían frente a quienes no tuvieran esa condición declarada mediante sentencia para quienes en artículo 56 dispuso que para quienes tuvieran esa condición declarada mediante sentencia, se realizaría el trámite de revisión de la misma a efectos de su levantamiento para lo cual se contaría con un plazo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la Ley 1996 de 2019, (lo que aconteció el 26 de agosto de 2021) para lo cual los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación debían citar ya a solicitud de parte o de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos; en tal caso los citados deberán aportar al Despacho el informe de valoración de apoyos en los términos de los artículos 11 y 56 de la mentada normativa.

Teniendo en cuenta la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019 que estipula la revisión de interdicciones para su levantamiento y la designación de apoyos si a ello hubiera lugar y la derogatoria de la Ley normativa a la que se hace referencia y que las pretensiones no se acompañan con la vigencia de la nueva Ley que regulara la materia, se rechazará la demanda de adjudicación de apoyo ante la derogatoria de la ley que regulaba esas instituciones (Ley 1306 de 2009) y en su lugar, se adecuarla el trámite a la Ley que rige la materia en protección de los derechos del Carlos Augusto Leiva para concretar la garantía establecida en los art. 2 y 6 de la Ley 1996 .

Lo anterior porque cualquier medida que se adopte bajo la vigencia de la Ley 1996 de 2019 tiene como único propósito de salvaguardar la capacidad de personas con discapacidad, lo que implica que cualquier solicitud que vaya en contravía de ese postulado debe restringirse, estos es, seguir manteniendo la interdicción judicial de una persona implica la vulneración de sus derechos, de ahí la necesidad de dar trámite de la revisión para evitar perpetuar la condición de interdicción cuando el mandato legal dispone que se levante tal interdicción y solo si quien ha sido declarado interdicto lo requiere asignarle un apoyo para determinar los actos específicos en los cuales requiere apoyo, eso si, es un concepto totalmente diferente al de interdicción en cuanto el apoyo no implica la

representación ni la restricción a la capacidad jurídica, tampoco implica que el apoyo sea abstracto debe ser preciso y solamente para aquellos actos que se requieran y se demuestre que los necesita frente a quién requiere el apoyo.

En tal norte que lo se dispondrá es negar el trámite de esta demanda como designación de apoyo y darle el de revisión de interdicción.

Ahora bien, como quiera que para la revisión se exige el actuar de los interesados, se le impondrá las cargas que le competen realizar a la parte demandante para llevar a cabo este trámite, tales, allegue al Despacho el informe de valoración de apoyos conforme los criterios establecidos en el numeral 2 del art. 56 de la Ley 1996 de 2019 en concordancia con el art. 11 de la precitada Ley, comparecer al Despacho con el interdicto en la fecha en que se la citará y en caso de que existan más personas con las cuales el interdicto tenga preferencias de cercanía y confianza deberán informar su nombre, dirección y correo electrónico y comparecer en la fecha que se señalará más adelante, amén de prestar la colaboración que se requiere para llevar a cabo la visita social que se ordenará.

Por último se advierte que ante la muerte de la curadora y si se requiere adoptar alguna medida en favor del interdicto se realizará una vez se tenga el informe de visita social que se ordenará el cual será dirigido a determinar si el interdicto se puede dar a entender y cuáles son las condiciones que lo rodean además de la relación de confianza que se afirma se tiene aquel con quien presenta la demanda y la existencia de otras personas que tuvieran las mismas condiciones que de ella se predica.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR dar trámite a la demanda de “adjudicación de apoyo” presentada por la señora MARTHA CECILIA VARGAS NARVAEZ, en su lugar, DAR tramite a la REVISION DE INTERDICCION decretada frente al señor WILSON OSORIO NARVAEZ por este Despacho en sentencia del 12 de marzo de 2008 y confirmada en consulta por el Tribunal Superior de Neiva – Huila el 27 de agosto de 2008 dentro del proceso 410013110002-0002007 -00537-00 conforme lo establece el art. 56 de la Ley 1996 de 2019

SEGUNDO: CITAR al señor WILSON OSORIO NARVAEZ (quien se encuentra declarado interdicto) y a la señora MARTHA CECILIA VARGAS NARVAEZ quien presentó la demanda para determinar si quien se encuentra decretado interdicto requiere de la adjudicación de apoyo, **para el día 9 de marzo de 2022 a las 9:00 a.m.**

TERCERO: Ordenar a la apoderada de la señora MARTHA CECILIA VARGAS NARVAEZ que:

i) Haga comparecer a los señores WILSON OSORIO NARVAEZ y MARTHA CECILIA VARGAS NARVAEZ, en el día y hora señalados en el ordinal segundo, la comparecencia en principio se prevé se realice de manera virtual, sin embargo y sin en el momento pertinente se determina por el Consejo Superior de la Judicatura otra directriz tal comparecencia se realizará en la sede del Despacho, tal situación se comunicará con 8 días ante a la realización de la audiencia.

ii) Dentro del término de quince (15) días siguiente a la notificación que por estado se haga de este proveído allegue al Despacho **el informe de valoración de apoyos** el cual deberá contener los criterios establecidos en el numeral 2 del art. 56 de la Ley 1996 de 2019 en concordancia con el art. 11 de la precitada Ley. El informe de valoración debe allegarse en dicho término para poder continuar el trámite en la audiencia y proferir sentencia en la misma, pues si aquel no es posible hacerlo siendo carga de la parte demandante presentarlo.

iii) Dentro del término de 10 días siguientes a la notificación que por estados electrónicos se haga de este proveído informe el nombre, dirección física completa (nomenclatura y ciudad) teléfono y correo electrónico de todos los parientes que por línea paterna y materna con quienes la persona en interdicción tenga cercanía y confianza, para ese efecto deberá informar su nombre completo, cedula, residencia (nomenclatura y ciudad), teléfono y correo electrónico)

iv) Dentro del término de 10 días siguientes a la notificación que por estados electrónicos de se haga de este proveído, allegue el registro civil de nacimiento de la señora MARTHA CECILIA VARGAS NARVAEZ, con el que se acredite el parentesco que se aduce con la persona declarada interdicta.

v) Preste la colaboración que se requiera para efectuar la visita social que se ordena en este auto.

CUARTO: ORDENAR a la Secretaría que este proveído se notifique en estados electrónicos en los expedientes 41001 3110 002 2007-00537-00 y 41001 31 10 002 2022 00027 00, pero los registros frente a la revisión de la interdicción se seguirán realizando en el último de los expedientes. El primero de los expedientes deberá ser incorporado a este en medio digital.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por estados electrónicos, pero **por esta única ocasión** se remitirá copia de este proveído al correo del apoderado de la parte demandante, en razón a la orden de revisión de la interdicción de igual manera notifíquese este proveído al Procurador de Familia y remítasele copia integra del expediente.

Secretaría proceda de conformidad, pero se le advierte a la parte que en adelante es su carga continuar haciendo revisión en estados electrónicos pues el Despacho no le volverá a enviar Ninguna providencia por este medio.

SEXTO: ORDENAR como acto de impulso visitas social a la residencia del señor WILSON OSORIO NARVAEZ a efectos de indagar cuáles son las condiciones de su entorno (en lo posible se realizará indagaciones de fuentes colaterales) donde se indague sobre la forma en la que habita como qué personas lo hace, como es el grado de confianza y preferencia como cada uno de esos miembros; se indagará si puede darse a entender y de ser así se le entrevistará sobre todos los aspectos de su entorno con quien se encuentra o no a gusto, con quién presenta disgustos o problemas, si se siente bien en donde está; deberá entrevistarse con todas las personas con las que aquel manifieste comodidad y tranquilidad en su compañía; se indagará sobre su condición de salud y si esta afecta la forma de darse a entender recolectando los soportes pertinentes, además se le explicará con un lenguaje sencillo sobre el objeto del proceso y se le indagará qué piensa del mismo. En caso de que se encuentre que no se puede dar a entender deberá

dejarse en el informe tal situación y cómo es su forma de comunicación con quienes lo rodean,

Se realizará entrevista con las personas de las cuales se puede evidenciar confianza y cercanía con el interdicto, remitiéndoles una copia de la demanda y este auto, además se les informará la fecha en que se realizará la audiencia indicándoles que si es su interés pueden asistir, en caso de tener grado de parentesco se les requerirá el documento para que lo acrediten y su correo electrónico.

La visita y el informe de la misma se presentará dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de este proveído y se le exhorta a la parte demandante para que preste la colaboración que requiera la empleada judicial para realizar la visita.

SEPTIMO: RECONOCER personería a los Abogados Edwin Arturo Trujillo Hernández y Carlos Alberto Polanía Penagos, para que intervengan como apoderado de la señora MARTHA CECILIA VARGAS NARVAEZ.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que en adelante todas las providencias que se profieran en el trámite de revisión de la interdicción se publicarán en el expediente 41001 31 10 002 2022 00027 00 y deben revisarlas y consultarlas en estados electrónicos de conformidad con el art. 9 del Decreto 806 de 2020 y en la página web de la Rama Judicial en TYBA con los 23 dígitos del proceso, el link de consulta de procesos en TYBA corresponde a:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Amc

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

89d0dbf53c002ad55e40161819fb0c2c59d4629ac84ad37cd224e5ad33e4fa5b

Documento generado en 04/02/2022 09:50:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Consultado el portal de depósitos del Banco Agrario con el número de cédula de las partes y el número del proceso, se evidencia que el último título constituido por el Banco de Bogotá data del 09 de diciembre de 2021.



Cindy Andrea Romero Cantillo
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2019 00607 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: JEIMMY IVONNE GARAY PENAGOS
DEMANDADO: FRANCISCO JAVIER GONZALEZ VARONA

Neiva, 04 de febrero de dos mil veintidós (2022)

Solicita el apoderado judicial del demandado se requiera al Banco de Bogotá alegando que en el mes de enero de 2022 no aplicó el descuento ordenado dentro del presente trámite. Para resolver se considera:

1. Mediante auto calendarado el 07 de enero de 2020 el Despacho decretó como medida cautelar el embargo y retención del 30% de los dineros que por concepto de salario devengue el demandado como gerente del Banco de Bogotá sucursal Centro Histórico de Cartagena (Bolívar).
2. Mediante oficio del 03 de abril de 2020 el Banco de Bogotá informó que la medida cautelar se aplicaría desde la primera quincena del mes de marzo de 2020.
3. Según constancia secretarial que antecede, el último título constituido por el Banco de Bogotá datas del 09 de diciembre de 2021, sin que a la fecha se hayan constituido nuevos depósitos.
4. En virtud de lo anterior, se ordenará requerir al pagador del demandado para que informe el motivo por el cual dejó de consignar el porcentaje del salario embargado en el presente trámite, advirtiéndole que la medida cautelar continua vigente hasta nueva orden emanada por el Despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR al Banco de Bogotá S.A. para que informe cuál fue el motivo por el cual dejó de consignar el porcentaje del salario embargado en el

presente trámite y que corresponde al 30% de lo devengado por el demandado Francisco Javier Gonzalez Varona, con excepción de cesantías. En el evento que el motivo fuera la pensión del demandando, deberá informar en qué Fondo de Pensión fue pensionado.

Secretaría remita el oficio a la entidad destinataria y adviértale que la medida cautelar continua vigente hasta que el Despacho comunique lo contrario.

SEGUNDO: INSTAR a las partes para que consulten el expediente digitalizado con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA(siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>)

D.P

NOTIFÍQUESE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 020 del 07 de febrero de 2022.



Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1971e96050205167b8459bd2f08a63f1225cf4156c927cf146cbb81c9934e3**
Documento generado en 04/02/2022 02:25:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00206 00
PROCESO: EJECUTIVO - SENTENCIA
DEMANDANTE: MENOR O.F.E.R. representado por su progenitora
LIDIA RUTH REYES ARTUNDUAGA
DEMANDADA: T. E.G. (MENOR) representado por su progenitora
INGRID PAOLA GAMARRA HERRERA

Neiva, 04 de febrero de dos mil veintidós (2022)

Corresponde dado el estado en que se encuentra el presente proceso ejecutivo iniciado por la señora Lidia Ruth Reyes Artunduaga como representante legal del menor demandante O.F.E.R. contra el menor T. E.G. representado por su progenitora Ingrid Paola Gamarra Herrera, determinar cuál es la decisión a proveer en este trámite.

1. Mediante auto proferido el 28 de mayo de 2021 el Despacho dispuso decretar como medida cautelar el embargo y posterior secuestro de los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. 200-229920 y 200-166236 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva que se afirmó correspondían al demandado.

2. En virtud de lo anterior, la secretaría del Juzgado libró el oficio No. 513 del 08 de junio de 2021 comunicando la medida cautelar; en respuesta, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, mediante oficio allegado el 02 de julio de 2021 solicitó se allegara información más precisa respecto la cautelar.

Por su parte, la secretaría en correo enviado en la misma fecha remitió tanto el oficio como el auto que decretó la medida cautelar, sin embargo, la oficina de registro mediante oficio allegado el 27 de julio de 2021 comunicó que el oficio fue rechazado en tanto no existía claridad respecto de las partes, pues se indicaron solo las siglas de los nombres de los menores.

3. Por lo anterior, la secretaría libró el oficio No. 759 del 02 de agosto de 2021 comunicando nuevamente la medida cautelar, esta vez, especificado el nombre completo de los menores que son parte dentro del presente trámite. En respuesta la Oficina de Registro indicó que el oficio fue rechazado debido a que para proceder con el registro debían ingresarse en turnos separados primero el oficio principal seguido del oficio aclaratorio.

En virtud de lo anterior, la secretaría mediante correo del 17 de agosto de 2021 remitió el oficio principal N. 513 por medio del cual se comunicó la medida de embargo, acompañado con la nota devolutiva y, finalmente adjuntó nuevamente el oficio 759 por medio del cual se aclaró el nombre y las identificaciones de las partes para que procedieran a hacer el registro respectivo, sin que registro hiciera una nueva devolución.

4. Vistas las actuaciones surtidas al interior del presente trámite, se evidencia que solo queda pendiente por concretarse la inscripción de la medida cautelar, pues todos los oficios ya fueron remitidos ante la entidad destinataria, carga que le compete exclusivamente a la parte interesada, quien debe cancelar el valor de la inscripción de la medida en los folios de matrícula ordenados, pues este proceso

no corresponde a un proceso ejecutivo sino a uno de ejecución de sentencia por lo que es la parte quien debe surtir el trámite del pago ante la entidad de registro en lo que corresponde a la inscripción de la medida.

5. Así las cosas, se requerirá a la parte demandante para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación que por estado se haga de la presente providencia, realice las gestiones pertinentes ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva para que se concrete la inscripción de la medida cautelar de embargo en los folios de matrícula inmobiliaria No. 200-229920 y 200-166236, para lo cual deberá allegar acreditación del pago de los derechos de inscripción de a cautela, so pena de decretarse el desistimiento tácito de la medida cautelar.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación que por estado se haga de la presente providencia, realice las gestiones pertinentes ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva para que se concrete la inscripción de la medida cautelar de embargo en los folios de matrícula inmobiliaria No. 200-229920 y 200-166236 y allegue en ese término la acreditación de haber cancelado ante ese ente el pago derivado de la inscripción de la medida, so pena de decretarse el desistimiento tácito de la medida cautelar.

SEGUNDO: ADVERTIR al apoderado de la parte demandante que los oficios que comunicaron la medida (principal y aclaratorio) fueron remitidos desde el 10 de junio de 2021 y 03 de agosto de 2021, respectivamente, a su correo electrónico zulito2@hotmail.com y a la oficina de registro, por lo que tiene conocimiento de todos ellos encontrándose el proceso a la espera de que realice la carga que le compete frente al pago ante la oficina de registro de lo que derive los derechos de registro de la medida.

D.P

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b8a041d462f69115e524e6a962c91f7a297b93d557181ea8dd17b882e03d839a

Documento generado en 04/02/2022 03:52:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00009 00
PROCESO: CESACION EFECTOS CIVILES DE
MATRIMONIO CATOLICO.
DEMANDANTE: UMIT ALFONSO TALERO
DEMANDADA: SANDRA MILENA NINCO GUTIERREZ

Neiva, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Para resolver sobre la admisión de la demanda de DIVORCIO promovida por el señor UMIT ALFONSO TALERO contra SANDRA MILENA NINCO GUTIERREZ se considera:

1.- Por auto de fecha veintiuno (21) de Enero del año en curso se inadmitió la demanda por 3 razones i) no se acreditó el conferimiento del poder al abogado ya por la regla establecida en el art. 74 del CGP o la que exige el Decreto 806 de 2020, esta última por mensaje de datos (correo electrónico o los otros establecidos en la Ley, ii) no acreditó el cumplimiento del envío a la dirección física que reportó de la demandada, la demanda y sus anexos, el presente auto inadmisorio y el escrito de subsanación como lo dispone el art. 6 Decreto 806 de 2020), y iii) no se anexó el Registro civil de matrimonio y de nacimiento de una de quien se afirmaba era hija de las partes, pues anunciados como anexos no fueron aportados. .

2.- Revisado el escrito de subsanación este se envió en término pero no subsanó todas las falencias indicadas, pues aunque allegó en debida forma el poder conferido por el demandante según lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, esto es acreditado a través de mensaje de datos y remitió los registros, lo cierto es que no existió siquiera pronunciamiento y menos la acreditación de la remisión a la demandada de la demanda, anexos, auto inadmisorio y subsanación como lo dispone el art. 6 Decreto 806 de 2020 por tanto omitió el cumplimiento de unos requisitos que por Ley se establece en ese sentido.

En consecuencia, se rechaza la demanda por no haber sido subsanada en la totalidad de las falencias anotadas y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

No se dispondrá el desglose de los documentos pues el expediente se remitió de manera digital por lo que no hay documentos por devolver.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda de la referencia por no haber sido subsanada.

SEGUNDO: Abstenerse de disponer el desglose de los documentos por lo motivado.

TERCERO: RECONCER personería al Abogado Hugo Fernando Murillo Garnica, por no haberse acreditado el conferimiento del poder por el mandante

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Amc

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamor

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 020 del 7 de febrero de 2022

Secretaria

**Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b06807e0b8082c8431fb74ad9b62789f26e5af1798adba6317d1b9fb72807679

Documento generado en 04/02/2022 08:23:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

RADICADO No: 41001 3110 002 2011 00434 00
PROCESO: INFORME ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENOR M.A.Y.B representado por DIANA CONSTANZA BARRAGAN
DEMANDADO: MIGUEL ANGEL YAIME GONZALEZ

Neiva, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022).

I. OBJETO

Corresponde y dada la inactividad que ha presentado el presente trámite que se remitió por el ICBF en razón de la inconformidad que presentó la Diana Constanza Barragán, frente a los alimentos fijados por esa entidad al menor de edad M.A.Y.B. representado por ella, determinar cuál es la decisión a proveer en este trámite.

II. ANTECEDENTES

2.1 En noviembre de 2011 se radico la demanda en este proceso admitiéndola en auto del 15 de noviembre del mismo año, en el que se ordenó darle trámite de acuerdo con el artículo 111, numeral 5 de la ley 1098 de 2006, citar al demandado para su notificación personal y traslado de la demanda y disponiendo como medida cautelar la restricción de salida del país del demandado, librándose oficio 1659 del 15 de noviembre de 2011.

2.2 El opositor frente a la decisión de los alimentos que le fueron fijados al menor alimentario en Resolución 182 del 16 de junio de 2011 en una cuantía de \$100.000 mensuales fue la madre, quien nunca realizó ninguna actuación en el trámite para notificar al demandado.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

Acomete establecer dada la inactividad del presente proceso desde el 26 de enero de 2012, si en este asunto, se configuran los presupuestos establecidos artículo 317 del C.G.P. para decretar el desistimiento tácito del que habla la referida normativa, de ser así qué consecuencia debe impartirse.

3.2. Supuestos jurídicos

La institución del desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso constituye una consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso y que no ha sido acatada en un tiempo determinado de conformidad con el artículo 317 del C.G.P; tal desistimiento está encaminado a sancionar la desidia de las partes frente al acatamiento de las cargas que le corresponden en el trámite judicial

De cara a la forma en que se encuentra regulada tal institución se extrae que la misma es procedente aplicarla en 2 eventos, el primero cuando para continuar el trámite de la demanda en llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos y, segundo cuando el proceso en cualquiera de sus etapas permanezca

inactivo por más de un año en la secretaría del despacho, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación, último caso en que la norma no exige requerimiento previo.

3.3 Caso Concreto

3.3.1 De las actuaciones obrantes en el dossier se logra extraer:

a. El presente proceso fue iniciado ante el ICBF en favor de un menor de edad M.A.Y.B, quien se encuentra representado por su progenitora, pues a la fecha el menor tiene 13 años; trámite administrativo donde se le fijó en su favor y a cargo del padre, la suma de \$100.000 mensuales a partir del mes de julio de 2011; decisión frente a la cual la progenitora presentó oposición y solicitó la remisión de las actuaciones a los Juzgados de Familia, llegado al Despacho se admitió la misma pero la parte demandante no realizó ninguna actuación para notificar al demandado aun cuando fue la que planteó la inconformidad.

b. En el presente proceso luego de admitida la demanda, el expediente se ha encontrado inactivo en secretaria desde esa data, esto es por más de un (1) año y quien presentó la oposición al Acta que fijó alimentos al menor alimentario nunca efectuó ningún trámite tendiente a comparecer o continuar con el curso del proceso.

3.3.2 De lo anterior se puede concluir que en el caso de marras se configuran los presupuestos para decretar el desistimiento tácito habida cuenta que el expediente ha estado inactivo por más de 1 año en la secretaria sin ninguna actuación de parte o de oficio, pues de hecho lo está hace 9 años.

Ahora bien debe advertirse que si bien el alimentario es menor de edad, sus derechos de alimentos se encuentran resguardados pues ya existe una regulación frente a aquellos en Resolución 182 del 16 de junio de 2011, la cual ha quedado en firme ante la desidia presentada por quien planteó la oposición, pues desde que se radicó nunca se presentó a continuar con el trámite del proceso como le correspondía, amén que de la oposición presentada no se extrae ningún fundamento para continuar con este trámite en cuanto siendo su carga la de demostrar las razones que justificaban su oposición ha guardado silencio por más de 9 años, lo que implica que deba decretarse el desistimiento tácito en este trámite, reiterándose que los derechos del menor están debidamente resguardados con la regulación de la cuota alimentaria que siendo provisional se volvió definitiva por razón del desistimiento que se procederá a decretar.

En consecuencia, es procedente dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito con las consecuencias legales que ello implica entre las cuales el levantamiento de las medidas cautelares decretadas si así hubiesen sido solicitadas, pero sin condena en costas por así determinarlo la normativa en cita.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA – HUILA, RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente trámite de informe de alimentos que se suscitó por la oposición presentada por la señora Diana Constanza Barragán, frente a Resolución 182 del 16 de junio de 2011 que fijó alimentos provisionales en favor del menor M.A.Y.B, en consecuencia, la disposición contenida en dicha acta queda en firme y el proceso, se declara **TERMINADO**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este proceso; secretaria libre los oficios pertinentes para concretar este ordenamiento.

TERCERO: NO CONDENAR en costas por lo motivado.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez ejecutoriado este proveído.

QUINTO: ADVERTIR a las partes en este proceso que el expediente digitalizado pueden consultarlo con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web). El link donde acceder a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Amc

NOTIFÍQUESE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA
NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 020 del 7 de febrero de 2022 

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b5463eea64ed03a9b8904f8dd5981d2cfe143f381fe78530201b7a7d191ca473

Documento generado en 04/02/2022 06:38:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

RADICADO No: 41001 3110 002 2011 00221 00
PROCESO: INFORME ALIMENTOS
DEMANDANTE: BELLANITH Y LIZETH PERDOMO MEDINA
DEMANDADO: RAMIRO PERDOMO GOMEZ

Neiva, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022).

I. OBJETO

Corresponde y dada la inactividad que ha presentado el presente trámite que se remitió por el ICBF en razón de la inconformidad que presentó la señora Elizabeth Medina Losada, frente a los alimentos fijados por esa entidad a los entonces menores, hoy mayores de edad Bellanith y Lizeth Perdomo Medina, determinar cuál es la decisión a proveer en este trámite.

II. ANTECEDENTES

2.1 El 5 de abril de 2011 se radico la demanda en este proceso, admitiéndola en auto del 29 de abril de 2011, en el que se ordenó darle trámite de acuerdo con el artículo 111, numeral 5 de la ley 1098 de 2006, tener como cuota provisional la fijada por el defensor de familia, citar al demandado para su notificación personal y traslado de la demanda, y disponiendo como medida cautelar la restricción de salida del país del demandado, librándose oficio No. 662 del 29 de abril de 2011.

2.2 El opositor frente a la decisión de los alimentos que le fueron fijados a los menores alimentarios en Resolución 122 del 24 de marzo de 2011 por una cuantía de \$150.000 mensuales fue la madre, quien nunca realizó ninguna actuación en el trámite para notificar al demandado.

2.3 La última actuación por parte del despacho reportada en el expediente, fue el del 13 de agosto de 2012 a través de telegrama No. 0770 en el que se requirió a la parte demandante con el fin de que gestionara la citación del demandado. Luego de esto, no se volvió a efectuar ninguna actuación de las partes ni del despacho encontrándose inactivo desde esa data en la secretaria del despacho; la parte demandante no realizó después de esa data ninguna actuación tendiente a notificar al demandado.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

Acomete establecer dada la inactividad del presente proceso desde el 13 de agosto de 2012, si en este asunto, se configuran los presupuestos establecidos artículo 317 del C.G.P. para decretar el desistimiento tácito del que habla la referida normativa, de ser así qué consecuencia debe impartirse.

3.2. Supuestos jurídicos

La institución del desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso constituye una consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso y que no ha sido acatada en un tiempo determinado de conformidad con el artículo 317 del C.G.P; tal desistimiento está encaminado a sancionar la desidia de las partes frente al acatamiento de las cargas que le corresponden en el trámite judicial

De cara a la forma en que se encuentra regulada tal institución se extrae que la misma es procedente aplicarla en 2 eventos, el primero cuando para continuar el trámite de la demanda en llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos y, segundo cuando el proceso en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo por más de un año en la secretaría del despacho, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación, último caso en que la norma no exige requerimiento previo.

3.3 Caso Concreto

3.3.1 De las actuaciones obrantes en el dossier se logra extraer:

a. El presente proceso fue iniciado en favor de los entonces menores, hoy mayores de edad Bellanith y Lizeth Perdomo Medina, quienes alcanzaron su mayoría de edad el 21 de octubre de 2014 y el 20 de junio de 2012 (como consta en los registros civiles de nacimiento), trámite administrativo donde se le fijó en su favor y a cargo del padre, la suma de \$150.000 mensuales; decisión frente a la cual la progenitora presentó oposición y solicitó la remisión de las actuaciones a los Juzgados de Familia, llegado al Despacho se admitió la misma pero la parte demandante no realizó ninguna actuación para notificar a la demandada aun cuando fue quien planteó la inconformidad.

b. En el presente proceso luego de admitida la demanda, el expediente se ha encontrado inactivo en secretaria desde esa data, esto es por más de un (1) año y quien presentó la oposición a la Resolución 122 del 24 de marzo de 2011 que fijó alimentos a los entonces menores alimentarios, nunca efectuó ningún trámite tendiente a comparecer o continuar con el curso del proceso.

3.3.2 De lo anterior se puede concluir que en el caso de marras se configuran los presupuestos para decretar el desistimiento tácito habida cuenta que el expediente ha estado inactivo por más de 1 año en la secretaria sin ninguna actuación de parte o de oficio, de hecho ha permanecido así por más de 9 años y finalmente aunque el presente proceso fue iniciado en favor de dos menores de edad, la calidad de incapaz desapareció con respecto a ellos, por lo que no existe limitación alguna en aplicar contra aquellos esta figura.

Ahora bien debe advertirse que aun cuando los alimentarios son mayores de edad, sus derechos de alimentos se encuentran resguardados pues ya existe una regulación frente a aquellos en Resolución 122 del 24 de marzo de 2011, la cual ha quedado en firme ante la desidia presentada por quien planteó la oposición, pues desde que se radicó nunca se presentó a continuar con el trámite del proceso como le correspondía, amén que de la oposición presentada no se extrae ningún fundamento para continuar con este trámite en cuanto siendo su carga la de demostrar las razones que justificaban su oposición ha guardado silencio por más de 9 años, lo que implica que deba decretarse el desistimiento tácito en este trámite, reiterándose que los derechos de los alimentarios están debidamente resguardados con la regulación de la cuota alimentaria que siendo provisional se volvió definitiva por razón del desistimiento que se procederá a decretar.

En consecuencia, es procedente dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito con las consecuencias legales que ello implica entre las cuales el levantamiento de las medidas cautelares decretadas si así hubiesen sido solicitadas, pero sin condena en costas por así determinarlo la normativa en cita.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA – HUILA, RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente trámite de informe de alimentos que se suscitó por la oposición presentada por la señora Elizabeth Medina Losada, frente a la Resolución 122 del 24 de marzo de 2011 que fijó alimentos

provisionales en favor de los entonces menores, hoy mayores de edad Bellanith y Lizeth Perdomo Medina, en consecuencia, la disposición contenida en dicha resolución queda en firme y el proceso, se declara **TERMINADO**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este proceso; secretaria libre los oficios pertinentes para concretar este ordenamiento.

TERCERO: NO CONDENAR en costas por lo motivado.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez ejecutoriado este proveído.

QUINTO: ADVERTIR a las partes en este proceso que el expediente digitalizado pueden consultarlo con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web). El link donde acceder a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Amc

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Neiva - Huila



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5251e22cccdab9d78ba82321e3bb2490ee0b01ef87d52f76601af094b137f525

Documento generado en 04/02/2022 06:54:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

RADICADO No: 41001 3110 002 2011 00733 00
PROCESO: INFORME ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENOR M.A.B.R. representado por LEIDY REYES CLAROS
DEMANDADO: MIGUEL ANDERSON BARRERA ORTIZ

Neiva, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022).

I. OBJETO

Corresponde y dada la inactividad que ha presentado el presente trámite que se remitió por el ICBF en razón de la inconformidad que presentó la señora Leidy Reyes Claros, frente a los alimentos fijados por esa entidad al menor de edad M.A.B.R representado por ella, determinar cuál es la decisión a proveer en este trámite.

II. ANTECEDENTES

2.1 El 15 de noviembre de 2011 se radico la demanda en este proceso admitiéndola el 16 del mismo mes y año, ordenando darle trámite de acuerdo con el artículo 111, numeral 5 de la ley 1098 de 2006, citar al demandado para su notificación personal y traslado de la demanda y disponiendo como medida cautelar la restricción de salida del país del demandado, librándose oficio 1660 del 15 de noviembre de 2011.

2.2 El opositor frente a la decisión de los alimentos que le fueron fijados al menor alimentario en Resolución 591 de 28 de octubre de 2011 en una cuantía de \$120.000 mensuales fue la madre, pero la demandante nunca realizó ninguna actuación en el trámite para notificar al demandado.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

Acomete establecer dada la inactividad del presente proceso desde el 20 de febrero de 2013, si en este asunto, se configuran los presupuestos establecidos artículo 317 del C.G.P. para decretar el desistimiento tácito del que habla la referida normativa, de ser así qué consecuencia debe impartirse.

3.2. Supuestos jurídicos

La institución del desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso constituye una consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso y que no ha sido acatada en un tiempo determinado de conformidad con el artículo 317 del C.G.P; tal desistimiento está encaminado a sancionar la desidia de las partes frente al acatamiento de las cargas que le corresponden en el trámite judicial

De cara a la forma en que se encuentra regulada tal institución se extrae que la misma es procedente aplicarla en 2 eventos, el primero cuando para continuar el trámite de la demanda en llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos y, segundo cuando el proceso en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo por más de un año en la secretaría del despacho, porque no se ha solicitado

o realizado ninguna actuación, último caso en que la norma no exige requerimiento previo.

3.3 Caso Concreto

3.3.1 De las actuaciones obrantes en el dossier se logra extraer:

a. El presente proceso fue iniciado ante el ICBF en favor de un menor de edad, quien se encuentra representado por su progenitora, pues a la fecha el menor tiene 11 años; trámite administrativo donde se le fijó en su favor y a cargo del padre, la suma de \$120.000 mensuales a partir del mes de noviembre de 2011; decisión frente a la cual la progenitora presentó oposición y solicitó la remisión de las actuaciones a los Juzgados de Familia, llegado al Despacho se admitió la misma pero la parte demandante no realizó ninguna actuación para notificar al demandado quien fue el que planteó la inconformidad.

b. En el presente proceso luego de admitida la demanda, el expediente se ha encontrado inactivo en secretaria desde esa data, esto es por más de un (1) año y quien presentó la oposición a la Resolución que fijó alimentos al menor alimentario nunca efectuó ningún trámite tendiente a comparecer o continuar con el curso del proceso.

3.3.2 De lo anterior se puede concluir que en el caso de marras se configuran los presupuestos para decretar el desistimiento tácito habida cuenta que el expediente ha estado inactivo por más de 1 año en la secretaria sin ninguna actuación de parte o de oficio, pues de hecho lo está hace 8 años.

Ahora bien debe advertirse que si bien el alimentario es menor de edad, sus derechos de alimentos se encuentran resguardados pues ya existe una regulación frente a aquellos en Resolución 591 de 28 de octubre de 2011, la cual ha quedado en firme ante la desidia presentada por quien planteó la oposición, pues desde que se radicó nunca se presentó a continuar con el trámite del proceso como le correspondía, amén que de la oposición presentada no se extrae ningún fundamento para continuar con este trámite en cuanto siendo su carga la de demostrar las razones que justificaban su oposición ha guardado silencio por más de 8 años, lo que implica que deba decretarse el desistimiento tácito en este trámite, reiterándose que los derechos del menor están debidamente resguardados con la regulación de la cuota alimentaria que siendo provisional se volvió definitiva por razón del desistimiento que se procederá a decretar.

En consecuencia, es procedente dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito con las consecuencias legales que ello implica entre las cuales el levantamiento de las medidas cautelares decretadas si así hubiesen sido solicitadas, pero sin condena en costas por así determinarlo la normativa en cita.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA – HUILA, RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente trámite de informe de alimentos que se suscitó por la oposición presentada por la señora Leidy Reyes Claros, frente a Resolución 591 de 28 de octubre de 2011 que fijó alimentos provisionales en favor del menor M.A.B.R, en consecuencia, la disposición contenida en dicha acta queda en firme y el proceso, se declara **TERMINADO**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este proceso; secretaria libre los oficios pertinentes para concretar este ordenamiento.

TERCERO: NO CONDENAR en costas por lo motivado.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez ejecutoriado este proveído.

QUINTO: ADVERTIR a las partes en este proceso que el expediente digitalizado pueden consultarlo con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web). El link donde acceder a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Amc

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d86b2083b5e740e0cc99b1c52e48124d92e0c4f080dce365ef6ea38502b14bab

Documento generado en 04/02/2022 06:20:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

RADICADO No: 41001 3110 002 2010 00057 00
PROCESO: INFORME ALIMENTOS
DEMANDANTE: NINI YOANA SANCHEZ NUÑEZ Y JEISSON ALEXANDER SANCHEZ NUÑEZ
DEMANDADO: ALEXANDER SANCHEZ LOSADA

Neiva, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022).

I. OBJETO

Corresponde y dada la inactividad que ha presentado el presente trámite que se remitió por el ICBF en razón de la inconformidad que presentó la señora Lucila Núñez Gómez, frente a los alimentos fijados por esa entidad a los entonces menores, hoy mayores de edad Nini Yoana Sánchez Núñez y Jeisson Alexander Sánchez Núñez, determinar cuál es la decisión a proveer en este trámite.

II. ANTECEDENTES

2.1 El 1 de febrero de 2010 se radico la demanda en este proceso, admitiéndola en auto del 26 de marzo de 2010, en el que se ordenó darle trámite de acuerdo con el artículo 111, numeral 5 de la ley 1098 de 2006, tener como cuota provisional la fijada por el defensor de familia, citar al demandado para su notificación personal y traslado de la demanda, y disponiendo como medida cautelar la restricción de salida del país del demandado, librándose oficio No. 458 del 5 de abril de 2010.

2.2 El opositor frente a la decisión de los alimentos que le fueron fijados a los menores alimentarios en Resolución 005 del 21 de enero de 2010 en una cuantía de \$160.000 mensuales fue la madre, quien nunca realizó ninguna actuación en el trámite para notificar al demandado.

2.3 La última actuación por parte del despacho reportada en el expediente, fue el del 13 de agosto de 2012 a través de telegrama No. 0758 en el que se requirió a la parte demandante con el fin de que gestionara la citación del demandado. Luego de esto, no se volvió a efectuar ninguna actuación de las partes ni del despacho encontrándose inactivo desde esa data en la secretaria del despacho; la parte demandante no realizó después de esa data ninguna actuación tendiente a notificar al demandado.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

Acomete establecer dada la inactividad del presente proceso desde el 13 de agosto de 2012, si en este asunto, se configuran los presupuestos establecidos artículo 317 del C.G.P. para decretar el desistimiento tácito del que habla la referida normativa, de ser así qué consecuencia debe impartirse.

3.2. Supuestos jurídicos

La institución del desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso constituye una consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso y que no ha sido acatada en un tiempo determinado de conformidad con el artículo 317 del C.G.P; tal desistimiento está encaminado a sancionar la desidia de las partes frente al acatamiento de las cargas que le corresponden en el trámite judicial

De cara a la forma en que se encuentra regulada tal institución se extrae que la misma es procedente aplicarla en 2 eventos, el primero cuando para continuar el trámite de la demanda en llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos y, segundo cuando el proceso en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo por más de un año en la secretaría del despacho, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación, último caso en que la norma no exige requerimiento previo.

3.3 Caso Concreto

3.3.1 De las actuaciones obrantes en el dossier se logra extraer:

a. El presente proceso fue iniciado en favor de los entonces menores, hoy mayores de edad Nini Yoana Sánchez Núñez y Jeisson Alexander Sánchez Núñez, quienes alcanzaron su mayoría de edad el 16 de mayo de 2017 y 6 de junio de 2015 (como consta en los registros civiles de nacimiento), trámite administrativo donde se le fijó en su favor y a cargo del padre, la suma de \$160.000 mensuales; decisión frente a la cual el progenitor presentó oposición y solicitó la remisión de las actuaciones a los Juzgados de Familia, llegado al Despacho se admitió la misma pero la parte demandante no realizó ninguna actuación para notificar a la demandada quien fue el que planteó la inconformidad.

b. En el presente proceso luego de admitida la demanda, el expediente se ha encontrado inactivo en secretaria desde esa data, esto es por más de un (1) año y quien presentó la oposición a la Resolución 005 del 21 de enero de 2010 que fijó alimentos a los entonces menores alimentarios, nunca efectuó ningún trámite tendiente a comparecer o continuar con el curso del proceso.

3.3.2 De lo anterior se puede concluir que en el caso de marras se configuran los presupuestos para decretar el desistimiento tácito habida cuenta que el expediente ha estado inactivo por más de 1 año en la secretaria sin ninguna actuación de parte o de oficio, de hecho ha permanecido así por más de 9 años y finalmente aunque el presente proceso fue iniciado en favor de dos menores de edad, la calidad de incapaz desapareció con respecto a ellos, por lo que no existe limitación alguna en aplicar contra aquellos esta figura.

Ahora bien debe advertirse que aun cuando los alimentarios son mayores de edad, sus derechos de alimentos se encuentran resguardados pues ya existe una regulación frente a aquellos en Resolución 005 del 21 de enero de 2010, la cual ha quedado en firme ante la desidia presentada por quien planteó la oposición, pues desde que se radicó nunca se presentó a continuar con el trámite del proceso como le correspondía, amén que de la oposición presentada no se extrae ningún fundamento para continuar con este trámite en cuanto siendo su carga la de demostrar las razones que justificaban su oposición ha guardado silencio por más de 9 años, lo que implica que deba decretarse el desistimiento tácito en este trámite, reiterándose que los derechos de los alimentarios están debidamente resguardados con la regulación de la cuota alimentaria que siendo provisional se volvió definitiva por razón del desistimiento que se procederá a decretar.

En consecuencia, es procedente dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito con las consecuencias legales que ello implica entre las cuales el levantamiento de las medidas cautelares decretadas si así hubiesen sido solicitadas, pero sin condena en costas por así determinarlo la normativa en cita.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA – HUILA, RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente trámite de informe de alimentos que se suscitó por la oposición presentada por la señora Lucila Núñez Gómez, frente a la Resolución 005 del 21 de enero de 2010 que fijó alimentos

provisionales en favor de los entonces menores, hoy mayores de edad Nini Yoana Sánchez Núñez y Jeisson Alexander Sánchez Núñez, en consecuencia, la disposición contenida en dicha resolución queda en firme y el proceso, se declara **TERMINADO**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este proceso; secretaria libre los oficios pertinentes para concretar este ordenamiento.

TERCERO: NO CONDENAR en costas por lo motivado.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez ejecutoriado este proveído.

QUINTO: ADVERTIR a las partes en este proceso que el expediente digitalizado pueden consultarlo con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web). El link donde acceder a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Amc

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0672638a04aba111c7ebdca226f713469240c4099fdaa113e5446eccc9474de7

Documento generado en 04/02/2022 02:36:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA – HUILA

Radicación : 41001 3110 002 2022-0027-00
Proceso : REVISION DE INTERDICCION
Solicitante : MARTHA CECILIA VARGAS NARVAEZ
Interdicto: : WILSON OSORIO NARVAEZ

Neiva, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso proceder a revisar sobre la admisión de la demanda que se anunció por la parte que la presentó como adjudicación de apoyo, sino fuera porque de quien se solicita tal apoyo fue decretado interdicto en una sentencia proferida por este Despacho, lo que de conformidad con el art. 90 del CGP se procederá a dar el trámite de revisión contenido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019, por las siguientes razones

1.- Mediante la Ley 1996 de 2019, se reglamentó el ejercicio de la capacidad legal de personas con discapacidad mayores de edad y desde su promulgación se prohibió el inicio de proceso de interdicción y frente a los apoyos judiciales se determinó que los mismos se tramitarían frente a quienes no tuvieran esa condición declarada mediante sentencia para quienes en artículo 56 dispuso que para quienes tuvieran esa condición declarada mediante sentencia, se realizaría el trámite de revisión de la misma a efectos de su levantamiento para lo cual se contaría con un plazo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la Ley 1996 de 2019, (lo que aconteció el 26 de agosto de 2021) para lo cual los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación debían citar ya a solicitud de parte o de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos; en tal caso los citados deberán aportar al Despacho el informe de valoración de apoyos en los términos de los artículos 11 y 56 de la mentada normativa.

Teniendo en cuenta la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019 que estipula la revisión de interdicciones para su levantamiento y la designación de apoyos si a ello hubiera lugar y la derogatoria de la Ley normativa a la que se hace referencia y que las pretensiones no se acompañan con la vigencia de la nueva Ley que regulara la materia, se rechazará la demanda de adjudicación de apoyo ante la derogatoria de la ley que regulaba esas instituciones (Ley 1306 de 2009) y en su lugar, se adecuarla el trámite a la Ley que rige la materia en protección de los derechos del Carlos Augusto Leiva para concretar la garantía establecida en los art. 2 y 6 de la Ley 1996 .

Lo anterior porque cualquier medida que se adopte bajo la vigencia de la Ley 1996 de 2019 tiene como único propósito de salvaguardar la capacidad de personas con discapacidad, lo que implica que cualquier solicitud que vaya en contravía de ese postulado debe restringirse, estos es, seguir manteniendo la interdicción judicial de una persona implica la vulneración de sus derechos, de ahí la necesidad de dar trámite de la revisión para evitar perpetuar la condición de interdicción cuando el mandato legal dispone que se levante tal interdicción y solo si quien ha sido declarado interdicto lo requiere asignarle un apoyo para determinar los actos específicos en los cuales requiere apoyo, eso si, es un concepto totalmente diferente al de interdicción en cuanto el apoyo no implica la

representación ni la restricción a la capacidad jurídica, tampoco implica que el apoyo sea abstracto debe ser preciso y solamente para aquellos actos que se requieran y se demuestre que los necesita frente a quién requiere el apoyo.

En tal norte que lo se dispondrá es negar el trámite de esta demanda como designación de apoyo y darle el de revisión de interdicción.

Ahora bien, como quiera que para la revisión se exige el actuar de los interesados, se le impondrá las cargas que le competen realizar a la parte demandante para llevar a cabo este trámite, tales, allegue al Despacho el informe de valoración de apoyos conforme los criterios establecidos en el numeral 2 del art. 56 de la Ley 1996 de 2019 en concordancia con el art. 11 de la precitada Ley, comparecer al Despacho con el interdicto en la fecha en que se la citará y en caso de que existan más personas con las cuales el interdicto tenga preferencias de cercanía y confianza deberán informar su nombre, dirección y correo electrónico y comparecer en la fecha que se señalará más adelante, amén de prestar la colaboración que se requiere para llevar a cabo la visita social que se ordenará.

Por último se advierte que ante la muerte de la curadora y si se requiere adoptar alguna medida en favor del interdicto se realizará una vez se tenga el informe de visita social que se ordenará el cual será dirigido a determinar si el interdicto se puede dar a entender y cuáles son las condiciones que lo rodean además de la relación de confianza que se afirma se tiene aquel con quien presenta la demanda y la existencia de otras personas que tuvieran las mismas condiciones que de ella se predica.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR dar trámite a la demanda de “adjudicación de apoyo” presentada por la señora MARTHA CECILIA VARGAS NARVAEZ, en su lugar, DAR tramite a la REVISION DE INTERDICCION decretada frente al señor WILSON OSORIO NARVAEZ por este Despacho en sentencia del 12 de marzo de 2008 y confirmada en consulta por el Tribunal Superior de Neiva – Huila el 27 de agosto de 2008 dentro del proceso 410013110002-0002007 –00537-00 conforme lo establece el art. 56 de la Ley 1996 de 2019

SEGUNDO: CITAR al señor WILSON OSORIO NARVAEZ (quien se encuentra declarado interdicto) y a la señora MARTHA CECILIA VARGAS NARVAEZ quien presentó la demanda para determinar si quien se encuentra decretado interdicto requiere de la adjudicación de apoyo, **para el día 9 de marzo de 2022 a las 9:00 a.m.**

TERCERO: Ordenar a la apoderada de la señora MARTHA CECILIA VARGAS NARVAEZ que:

i) Haga comparecer a los señores WILSON OSORIO NARVAEZ y MARTHA CECILIA VARGAS NARVAEZ, en el día y hora señalados en el ordinal segundo, la comparecencia en principio se prevé se realice de manera virtual, sin embargo y sin en el momento pertinente se determina por el Consejo Superior de la Judicatura otra directriz tal comparecencia se realizará en la sede del Despacho, tal situación se comunicará con 8 días ante a la realización de la audiencia.

ii) Dentro del término de quince (15) días siguiente a la notificación que por estado se haga de este proveído allegue al Despacho **el informe de valoración de apoyos** el cual deberá contener los criterios establecidos en el numeral 2 del art. 56 de la Ley 1996 de 2019 en concordancia con el art. 11 de la precitada Ley. El informe de valoración debe allegarse en dicho término para poder continuar el trámite en la audiencia y proferir sentencia en la misma, pues si aquel no es posible hacerlo siendo carga de la parte demandante presentarlo.

iii) Dentro del término de 10 días siguientes a la notificación que por estados electrónicos se haga de este proveído informe el nombre, dirección física completa (nomenclatura y ciudad) teléfono y correo electrónico de todos los parientes que por línea paterna y materna con quienes la persona en interdicción tenga cercanía y confianza, para ese efecto deberá informar su nombre completo, cedula, residencia (nomenclatura y ciudad), teléfono y correo electrónico)

iv) Dentro del término de 10 días siguientes a la notificación que por estados electrónicos de se haga de este proveído, allegue el registro civil de nacimiento de la señora MARTHA CECILIA VARGAS NARVAEZ, con el que se acredite el parentesco que se aduce con la persona declarada interdicta.

v) Preste la colaboración que se requiera para efectuar la visita social que se ordena en este auto.

CUARTO: ORDENAR a la Secretaría que este proveído se notifique en estados electrónicos en los expedientes 41001 3110 002 2007-00537-00 y 41001 31 10 002 2022 00027 00, pero los registros frente a la revisión de la interdicción se seguirán realizando en el último de los expedientes. El primero de los expedientes deberá ser incorporado a este en medio digital.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por estados electrónicos, pero **por esta única ocasión** se remitirá copia de este proveído al correo del apoderado de la parte demandante, en razón a la orden de revisión de la interdicción de igual manera notifíquese este proveído al Procurador de Familia y remítasele copia integra del expediente.

Secretaría proceda de conformidad, pero se le advierte a la parte que en adelante es su carga continuar haciendo revisión en estados electrónicos pues el Despacho no le volverá a enviar Ninguna providencia por este medio.

SEXTO: ORDENAR como acto de impulso visitas social a la residencia del señor WILSON OSORIO NARVAEZ a efectos de indagar cuáles son las condiciones de su entorno (en lo posible se realizará indagaciones de fuentes colaterales) donde se indague sobre la forma en la que habita como qué personas lo hace, como es el grado de confianza y preferencia como cada uno de esos miembros; se indagará si puede darse a entender y de ser así se le entrevistará sobre todos los aspectos de su entorno con quien se encuentra o no a gusto, con quién presenta disgustos o problemas, si se siente bien en donde está; deberá entrevistarse con todas las personas con las que aquel manifieste comodidad y tranquilidad en su compañía; se indagará sobre su condición de salud y si esta afecta la forma de darse a entender recolectando los soportes pertinentes, además se le explicará con un lenguaje sencillo sobre el objeto del proceso y se le indagará qué piensa del mismo. En caso de que se encuentre que no se puede dar a entender deberá

dejarse en el informe tal situación y cómo es su forma de comunicación con quienes lo rodean,

Se realizará entrevista con las personas de las cuales se puede evidenciar confianza y cercanía con el interdicto, remitiéndoles una copia de la demanda y este auto, además se les informará la fecha en que se realizará la audiencia indicándoles que si es su interés pueden asistir, en caso de tener grado de parentesco se les requerirá el documento para que lo acrediten y su correo electrónico.

La visita y el informe de la misma se presentará dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de este proveído y se le exhorta a la parte demandante para que preste la colaboración que requiera la empleada judicial para realizar la visita.

SEPTIMO: RECONOCER personería a los Abogados Edwin Arturo Trujillo Hernández y Carlos Alberto Polanía Penagos, para que intervengan como apoderado de la señora MARTHA CECILIA VARGAS NARVAEZ.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que en adelante todas las providencias que se profieran en el trámite de revisión de la interdicción se publicarán en el expediente 41001 31 10 002 2022 00027 00 y deben revisarlas y consultarlas en estados electrónicos de conformidad con el art. 9 del Decreto 806 de 2020 y en la página web de la Rama Judicial en TYBA con los 23 dígitos del proceso, el link de consulta de procesos en TYBA corresponde a:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Amc

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

89d0dbf53c002ad55e40161819fb0c2c59d4629ac84ad37cd224e5ad33e4fa5b

Documento generado en 04/02/2022 09:50:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

RADICADO No: 41001 3110 002 2011 00062 00
PROCESO: INFORME ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENOR A.C.A.M. representado por YANID MONTIEL AGUIRRE Y ROSIS VERLY ARDILA MONTIEL
DEMANDADO: JOSE YECID ARDILA HERRERA

Neiva, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022).

I. OBJETO

Corresponde y dada la inactividad que ha presentado el presente trámite que se remitió por el ICBF en razón de la inconformidad que presentó la señora Yanid Montiel Aguirre, frente a los alimentos fijados por esa entidad al menor de edad M.A.Y.B. y a la hoy mayor de edad Rosis Verly Ardila representados por ella, determinar cuál es la decisión a proveer en este trámite.

II. ANTECEDENTES

2.1 El 31 de enero de 2011 se radico la demanda en este proceso admitiéndola en auto del 3 de marzo del mismo año, en el que se ordenó darle trámite de acuerdo con el artículo 111, numeral 5 de la ley 1098 de 2006, citar al demandado para su notificación personal y traslado de la demanda y disponiendo como medida cautelar la restricción de salida del país del demandado, librándose oficio 361 del 3 de marzo de 2011.

2.2 El opositor frente a la decisión de los alimentos que le fueron fijados al menor alimentario en Resolución 011 del 12 de enero 2011 en una cuantía de \$200.000 mensuales fue la madre, quien nunca realizó ninguna actuación en el trámite para notificar al demandado.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

Acomete establecer dada la inactividad del presente proceso desde 13 de agosto de 2012, si en este asunto, se configuran los presupuestos establecidos artículo 317 del C.G.P. para decretar el desistimiento tácito del que habla la referida normativa, de ser así qué consecuencia debe impartirse.

3.2. Supuestos jurídicos

La institución del desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso constituye una consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso y que no ha sido acatada en un tiempo determinado de conformidad con el artículo 317 del C.G.P; tal desistimiento está encaminado a sancionar la desidia de las partes frente al acatamiento de las cargas que le corresponden en el trámite judicial

De cara a la forma en que se encuentra regulada tal institución se extrae que la misma es procedente aplicarla en 2 eventos, el primero cuando para continuar el trámite de la demanda en llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos y, segundo cuando el proceso en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo por más de un año en la secretaría del despacho, porque no se ha solicitado

o realizado ninguna actuación, último caso en que la norma no exige requerimiento previo.

3.3 Caso Concreto

3.3.1 De las actuaciones obrantes en el dossier se logra extraer:

a. El presente proceso fue iniciado ante el ICBF en favor de los entonces menores de edad A.C.A.M. y Rosis Verly Ardila Montiel, el primero representado por su progenitora, pues a la fecha el menor tiene 17 años y la segunda ya mayor de edad con 21 años; trámite administrativo donde se le fijó en su favor y a cargo del padre, la suma de \$200.000 mensuales a partir del mes de febrero de 2011; decisión frente a la cual la progenitora presentó oposición y solicitó la remisión de las actuaciones a los Juzgados de Familia, llegado al Despacho se admitió la misma pero la parte demandante no realizó ninguna actuación para notificar al demandado aun cuando fue la que planteó la inconformidad.

b. En el presente proceso luego de admitida la demanda, el expediente se ha encontrado inactivo en secretaria desde esa data, esto es por más de un (1) año y quien presentó la oposición a la Resolución que fijó alimentos a los entonces menores alimentarios nunca efectuó ningún trámite tendiente a comparecer o continuar con el curso del proceso.

3.3.2 De lo anterior se puede concluir que en el caso de marras se configuran los presupuestos para decretar el desistimiento tácito habida cuenta que el expediente ha estado inactivo por más de 1 año en la secretaria sin ninguna actuación de parte o de oficio, pues de hecho lo está hace 9 años.

Ahora bien debe advertirse que si bien uno de los alimentario es menor de edad y la otra mayor, los derechos de alimentos de los dos se encuentran resguardados pues ya existe una regulación frente a aquellos en Resolución 011 de 12 de enero de 2011, la cual ha quedado en firme ante la desidia presentada por quien planteó la oposición, pues desde que se radicó nunca se presentó a continuar con el trámite del proceso como le correspondía, amén que de la oposición presentada no se extrae ningún fundamento para continuar con este trámite en cuanto siendo su carga la de demostrar las razones que justificaban su oposición ha guardado silencio por más de 9 años, lo que implica que deba decretarse el desistimiento tácito en este trámite, reiterándose que los derechos de los alimentarios están debidamente resguardados con la regulación de la cuota alimentaria que siendo provisional se volvió definitiva por razón del desistimiento que se procederá a decretar.

En consecuencia, es procedente dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito con las consecuencias legales que ello implica entre las cuales el levantamiento de las medidas cautelares decretadas si así hubiesen sido solicitadas, pero sin condena en costas por así determinarlo la normativa en cita.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA – HUILA, RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente trámite de informe de alimentos que se suscitó por la oposición presentada por la señora Yanid Montiel Aguirre, frente a Resolución 011 de 12 de enero de 2011 que fijó alimentos provisionales en favor del menor A.C.A.M. y Rosis Verly Ardila Montiel, en consecuencia, la disposición contenida en dicha acta queda en firme y el proceso, se declara **TERMINADO**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este proceso; secretaria libre los oficios pertinentes para concretar este ordenamiento.

TERCERO: NO CONDENAR en costas por lo motivado.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez ejecutoriado este proveído.

QUINTO: ADVERTIR a las partes en este proceso que el expediente digitalizado pueden consultarlo con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web). El link donde acceder a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Amc

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3c56a33545a1f1eaf458ab3c610de1d0bd26b90d5351506df3d44c5a9b098adf

Documento generado en 04/02/2022 04:56:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>